



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2584-2022/MADRE DE DIOS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional

Sumilla: Atento al análisis de la sentencia de vista y a las pruebas actuadas, en especial el testimonio directo de la víctima, del amigo de aquélla y otro amigo con quienes estuvo en la reunión, al igual que de su madre y denunciante, así como la prueba pericial médico legal y psicológica forense que dan cuenta de la realidad del acceso carnal violento y de reacción ansiosa depresiva por los hechos que padece la agraviada, es claro que no se advierte vacío probatorio alguno ni vulneración de las reglas de la sana crítica, tanto más si, paso a paso, se siguió los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005. El recurso no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con los motivos de casación planteados.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, quince de abril de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado FREDY EDGAR HUACAC NAVARRETE contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, de tres de agosto de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ocho, de once de enero de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de violación sexual real con agravantes en agravio de N.A.V.P. a veinte años de privación de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de violación sexual real con agravantes (artículo 170, primer párrafo, inciso 11, del Código Penal, según la Ley 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho), que tiene conminada en su extremo mínimo de veinte

años de privación de libertad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. Además, se impuso una pena privativa de libertad efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado FREDY EDGAR HUACAC NAVARRETE en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos doce, de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se siguió el trámite del artículo 374 numeral 1 del Código Procesal Penal respecto del medio comisivo (ejercicio de violencia); que no se incorporó la ley lógica o máxima de la experiencia que justifique la condena; que se quebrantó el artículo 397, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal y no se tuvo en cuenta los contraindicios.

CUARTO. Que el recurso de casación está destinado a la fiscalización de infracciones normativas de Derecho procesal, Derecho probatorio y Derecho material o sustantivo. No puede reexaminar autónomamente el material probatorio y sustituir la valoración del juez de mérito.

∞ No está en discusión el acceso carnal del imputado, de treinta y ocho años de edad, con la agraviada, de catorce años de edad. El relato acusatorio es preciso: imposición de un acto sexual vaginal, tras excluir violentamente de la motocicleta de un amigo de la agraviada (Ángelo Efraín Halamuca Quispe) y por la fuerza hacer sufrir el acto sexual a la niña pese a su oposición. Luego, atento al análisis de la sentencia de vista y a las pruebas actuadas, en especial el testimonio directo de la víctima, del amigo de aquella (Ángelo Efraín Halamuca Quispe) y otro amigo (José Jesús Junior Lamocca Cortes) con quienes estuvo en la reunión, al igual que de su madre y denunciante, así como la prueba pericial médico legal y psicológica forense que dan cuenta de la realidad del acceso carnal violento y de reacción ansiosa depresiva por los hechos que padece la agraviada, es claro que no se advierte vacío probatorio alguno ni vulneración de las reglas de la sana crítica, tanto más si, paso a paso, se siguió los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005.

∞ En consecuencia, el recurso no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con los motivos de casación planteados, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas doscientos treinta y uno, de dos de septiembre de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado FREDY EDGAR HUACAC NAVARRETE contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, de tres de agosto de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ocho, de once de enero de dos mil veintidós, lo condenó como autor del delito de violación sexual real con agravantes en agravio de N.A.V.P. a veinte años de privación de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT